JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820160023l-00**
Demandantes:	**Silvia Elena Carrillo y otra**
Demandadas:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios y daños de todo orden causados a **SILVIA ELENA CARRILLO** y **YURANY AIDE CARRILLO,** por la desaparición forzada y posible homicidio de DALILA ELENA CARRILLO, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2007, en la ciudad de Puerto Berrío – Antioquia.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de las demandantes: (i) $169.605.684 por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, (ii) el equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño moral, (iii) por daño a la salud cantidades equivalentes a 100 SMLMV, y (iv) por perjuicios a bienes o intereses constitucionales la suma de 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la demandante los intereses comerciales y moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La señora DALILA ELENA CARRILLO vivía en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde trabajaba. Sostenía una relación muy cercana con su madre y hermana a quienes frecuentaba regularmente en la ciudad de Puerto Berrío – Antioquia, y les aportaba ayuda económica.

2.2.- La señora DALILA ELENA CARRILLO se encontraba visitando a su madre y hermana en su época de vacaciones, debiendo regresar el 23 de julio de 2007 a Bogotá para cumplir sus funciones de trabajo. En esa fecha, se embarcó en su transporte de regreso a la ciudad de Bogotá, sin que se supiera de la llegada a su destino o su regreso a la residencia de sus familiares.

2.3.- Por este hecho, la madre y la hermana de la desparecida indagaron sobre su paradero sin que se pudiera obtener alguna información hasta la fecha.

2.4.- Según dicho de la señora Silvia Elena Carrillo, los hechos son atribuibles a grupos paramilitares que merodeaban la zona de Puerto Berrío.

2.5.- Los familiares de la desaparecida denunciaron estos hechos ante las autoridades competentes, pero no se adelantó una investigación eficaz por parte de Fiscalía General de la Nación.

2.6.- Las demandantes han sufrido un constante duelo e incertidumbre al no saber de su familiar ni haber encontrado sus restos.

2.7.- Para la época de la desaparición de la señora DaliLa Elena Carrillo, existían graves indicios relacionados con la participación de los grupos al margen de la Ley en actividades bajo la modalidad criminal que involucra delitos como la desaparición forzada, amenazas, intimidación y homicidios de varios habitantes de los Municipios de Puerto Boyacá y Puerto Berrío.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó los artículos 2, 6, 11, 90, 93, 94, 218 y 224 de la Constitución Política de Colombia, artículos 4, 8, 23, 24, 26, 37, 42 a 45, 48, 54 y 68 de la Ley 975 de 2005, artículos 94 a 97, 135, 137, 144 a 146 y 149 del Código Penal, artículo 2341 del Código Civil.

Citó como precedente jurisprudencial la Sentencia No. 15279 de 26 de abril de 2006 proferida por el Consejo de Estado, y sentencias No. 29560 de 28 de mayo de 2008 y 23 de julio de la misma anualidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, citó como precedente jurisprudencial las pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias del 26 de marzo de 2009 proferida en el expediente No. 500012331000199904688, del 24 de marzo de 2011 con Radicado No. 05001232600019950141101, de 21 de noviembre de 2013 expediente No. 05001233100019980236801 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero; del 29 de marzo de 2012 dictada en el expediente N° 20001233100019990065501 con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth y del 3 de marzo de 2014 con radicación No. 13001233100020050150201 emanada del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

II.- CONTESTACIÓN

El 31 de enero de 2018 el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**[1] dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

[1] Folios 72 del C1.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que resulta claro que no causó la muerte ni la desaparición de la víctima, ni mucho menos fue torturada o rehén por parte de algún miembro de la Policía Nacional. En el mismo sentido, indica que no se aportó prueba que dé sustento a las pretensiones, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de las demandantes.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"caducidad"*, las cuales fueron despachas desfavorablemente en audiencia inicial del 2 de agosto de 2018, por lo que se estará a lo allí dispuesto.

-. *"Hecho exclusivo y determinante de un tercero"*, fundamentada en que fueron Grupos Armados al Margen de la Ley quienes presuntamente desaparecieron a la señora Dalila Elena Carrillo, sin que en ello haya tenido participación la Policía Nacional.

-. *"Falta de medios probatorios para establecer responsabilidad de la Policía Nacional"*, cimentada en que no se vislumbra prueba que certifique o advierta la responsabilidad de la demandada en la desaparición forzada de la señora Dalila Elena Carrillo

-. *"Genérica"*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2016[2] en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida a este Despacho en la misma fecha, quien con auto del 24 de enero de 2017[3], inadmitió la demanda.

[2] Folio 45 del C1
[3] Folio 47 Del C1

Una vez subsanada la demanda, a través de auto del 12 de mayo de 2017[4], se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 2 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por las partes.[5]

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 28 de febrero[6] y 23 de julio de 2019[7], en las que se incorporaron las documentales allegadas, se practicó el interrogatorio de parte de Silvia Elena Carrillo y Yurany Aidé Carrillo y se recibió el testimonio de Xiomara García Monsalve. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión, el mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Entidad Demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial radicado el 6 de agosto de 2019[8], con el cual se ratificó en los planteamientos efectuados en la contestación de la demanda y reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que en el presente asunto no se probó la supuesta desaparición forzada, sino que por el contrario lo que se observa es que la señora Dalila Elena Carrillo emprendió un viaje en un bus

[4] Folio 59 del C 1
[5] Folios 153 del C1
[6] Folio 267 del C2
[7] Folio 285 del C2
[8] Folios 286 del C2

de servicio público y nunca regresó con su familia, pero que ese hecho no obedece a la ocurrencia de ese delito.

4.2.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 6 de agosto de 2019[9], oportunidad en la que ratificó el planteamiento formulado en el escrito de demanda e hizo hincapié en que el material probatorio recaudado logra demostrar la existencia de la desaparición de la señora DALILA ELENA CARRILLO, situación por la cual la parte actora ostenta la calidad de víctimas ante los programas y planes contemplados por el Estado Colombiano en procura de la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Asimismo, se encuentra acreditada la falla del servicio de las entidades demandadas en la protección de la población civil en el contexto del conflicto armado interno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa

Con oficio No. 20192079 del 29 de julio de 2019, radicado el 27 de enero de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá[10], el Fiscal 157 Delegado ante los Jueces de Circuito Especializado de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, dio respuesta a la prueba decretada en el numeral 1.2 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En dicho oficio informa que ese Despacho ha realizado varios actos investigativos después de que la investigación No. 055796000341200980103, le fuera reasignada el 27 de diciembre de 2016, la cual se encuentra en investigación

[9] Folios 288 del C2
[10] Folio 299 delC2

preliminar, y por ello considera que la señora Dalila Elena Carrillo no ha padecido el delito de desaparición forzada por cuanto la misma ha realizado diferentes gestiones ante entidades publicas donde hubiese podido manifestar su situación y pedir la respectiva protección, sin embargo no lo hizo. En las investigaciones se encontró que el 16 de diciembre de 2009, fue atendida por un perito de Medicina Legal en la URI de Kennedy, presentó dos denuncias en calidad de víctima de los delitos de estafa y falsedad personal los días 14 de julio de 2016 y 3 de marzo de 2018, respectivamente, y en el año 2009 solicitó un duplicado de su documento de identidad.

Sin embargo, como quiera que en audiencia de pruebas del 23 de julio de 2019, se prescindió del oficio No. J38-1025-18 que solicitaba esta información, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión a la desaparición forzada y posible muerte de la señora DALILA ELENA CARRILLO, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2007 en la ciudad de Puerto Berrío – Antioquia.

4.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

> "(...) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)"

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

5.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C–007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

> "(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario[11] encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949[12]. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad[13] y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)"[14]

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[15], los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16] y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[17].

---

[11] Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como "derecho de La Haya") y a la determinación de personas y bienes protegidos ("derecho de Ginebra"). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[12] "Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos". Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

[13] El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[14] Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

[15] Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[16] Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. "ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)"

[17] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)"

6.- De la desaparición forzada en el territorio colombiano

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la desaparición forzada de personas, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

> "En varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas: **i)** la privación de la libertad; **ii)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **iii)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.
>
> "En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como:
>
> '... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable'[18].
>
> "A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[19] definen esta figura como:
>
> 'La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima' (s.f.t.).
>
> "3.2. En el presente asunto, a partir de los hechos que fueron relacionados anteriormente, puede concluirse indefectiblemente que el señor Juan de la Cruz Mora Gil fue víctima de desaparición forzada entre los días 7 a 11 de agosto de 2009, toda vez que durante ese período no se tuvo noticia alguna acerca de la retención de la que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional sino, únicamente, hasta esa última fecha, cuando su cuerpo fue hallado sin vida en un predio rural en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos"[20].

---

[18] Original de la cita: *"Ratificada por Colombia mediante Ley 1418 de 2010"*.
[19] Original de la cita: *"Ratificada por Colombia mediante Ley 707 de 2001"*.
[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

También ha sostenido la Corporación judicial[21] que cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y sus personas allegadas, sino además la adecuada convivencia de toda la sociedad, conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos que se integran dentro del marco normativo a través del artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, la Ley 707 de 2001 "*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*", incluyó una definición clara sobre esta conducta reprochable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)[22].

De igual manera, el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida[23], por cuanto:

> "(...) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba

[21] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección "C". Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

[22] "El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley..."

[23] "Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91." "Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47."

> directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.
>
> Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio[24], sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración"[25].

Por tanto, se estima que el crimen de desaparición forzada puede ser atribuible al Estado siempre que éste haya apoyado, tolerado o participado activamente en la consumación del mismo. Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, para agosto de 2018, la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar; del total de víctimas fatales de esas sucesos, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado[26].

7.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T-083 de 2018 hizo hincapié en que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

---

[24] "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras."
[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337), actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.
[26] Consulta efectuada en la página web http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado

> "(...) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: "Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse." (...)"[27]

Recientemente, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica en agosto de 2018 hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado[28].

8.- Caso en concreto

Las señoras SILVA ELENA CARRILLO y YURANY AIDÉ CARILLO acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios causados con motivo de

[27] Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018
[28] Consulta efectuada en la página web http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado

la presunta desaparición forzada y posible muerte de DALILA ELENA CARRILLO, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2007 en la ciudad de Puerto Berrío – Antioquia.

Como sustento de su demanda, alegan una falla del servicio a título de omisión, pues consideran que la Fuerza Pública representada en este caso por la Policía Nacional posibilitó la materialización de la desaparición forzada de su hija y hermana, como quiera que permitió la operación de grupos armados al margen de la Ley en la ciudad de Puerto Berrío – Antioquia, quienes asumen cometieron el ilícito en contra de su familiar.

Como material probatorio relevante en el proceso, se destacan los siguientes:

.- Constancia del 22 de diciembre de 2014[29], mediante al cual la Fiscal Coordinadora de la Dirección de Fiscalías – Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, indica que cursa investigación No. 055796000341200980103, adelantada por el delito de desaparición forzada en el que fue victima la señora Dalila Elena Carrillo el 23 de julio de 2007, investigación que se encuentra en etapa de indagación preliminar. Agrega que la constancia se expide para que la solicitante gestione las diligencias necesarias para reclamar la indemnización correspondiente ante el Gobierno nacional.

-. Oficio No. 201811218097951 del 22 de octubre de 2018[30], con el que la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, informó el estado de valoración e inclusión de cada uno de los demandantes en el RUV.

En dicho documento se informa que la señora **SILVIA ELENA CARRILLO** se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y por la desaparición forzada de Dalila Elena Carrillo, y que por éstos hechos ha recibido las cantidades de $.2.025.000.oo, $23.437.260.oo y $11.790.000.oo. Respecto de la señora **YURANY AIDÉ CARRILLO,** se encontró registro en el RUV por la desaparición forzada de su hermana y recibió indemnización por la cantidad de $5.895.000.oo.

[29] Folio 4 del CI
[30] Folio 167 del c.1

.- Informe de Policía Judicial No. 11-240185 del 25 de octubre de 2018[31], mediante el cual el Técnico Investigador III de la Fiscalía General de la Nación informa que de la revisión del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA, encontró 3 noticias criminales instauradas en los años 2009, 2016 y 2018 en las que figuran como denunciantes las señoras Silvia Elena Carrillo y Dalila Elena Carillo, relacionadas de la siguiente manera:

1.- CUI: 055796000431200980103. Delito: Desaparición Forzada. Denunciante: Silvia Elena Carrillo C.C. No. 22.116.567 de Sopetrán – Antioquia. Víctima: Dalila Elena Carrillo C.C. No. 53.117.618 de Bogotá. Fecha denuncia: 12 de febrero de 2009.

2.- CUI: 110016101911201602622. Delito: Estafa. Lugar de los Hechos: Bogotá D.C. Denunciante: Dalila Elena Carrillo C.C. No. 53.117.618 de Bogotá. Lugar de nacimiento: Sopetrán – Antioquia. Fecha denuncia: 29 de julio de 2016.

3.- CUI: 110016101864201802714. Delito: Falsedad Personal. Lugar de los Hechos: Bogotá D.C. Denunciante: Dalila Elena Carrillo C.C. No. 53.117.618 de Bogotá. Lugar de nacimiento: Sopetrán – Antioquia. Fecha denuncia: 12 de junio de 2018.

.- Informe de Investigador de Campo -FPJ-11 del 1° de noviembre de 2018[32], mediante el cual el Técnico Investigador III de la Fiscalía General de la Nación informa que revisado el archivo general de esa Entidad, se ilustró un contexto general de las poblaciones que estaban siendo golpeadas por grupos paramilitares en connivencia de las diferentes Convivir de las zonas, pero que dichos informes no son puntuales de los Municipios de Puerto Berrío y San Roque. Lo que permitió el trabajo investigativo fue dar una idea de cómo se desarrolló el conflicto armado interno en las dos subregiones del Departamento de Antioquia, donde se mencionan algunas masacres, homicidios selectivos, desapariciones, entre otros hechos que grupos armados efectuaban en zonas urbanas y rurales.

.- En audiencia de pruebas se practicaron los interrogatorios de parte de Silvia Elena Carrillo y Yurany Aidé Carrillo y se recibió el testimonio de Xiomara García Monsalve, que en síntesis relataron lo siguiente:

---

[31] Folio 179 del C1
[32] Folio 187 a 202 del C1 y 203 a 252 del C2.

1.- Silvia Elena Carrillo: Madre de la víctima directa. Relató que Dalila Elena Carrillo en el año 1999 se desplazó a la ciudad de Bogotá para conseguir trabajo y ayudar en la manutención del hogar. Finalizando mayo de 2007, le dijo que iba a pasar vacaciones en Puerto Berrío llegando entre el 5 y el 10 de junio de ese año, y el 23 de julio decidió volver a la capital para continuar trabajando en un salón de belleza, partió y no tuvo mas conocimiento de su paradero hasta la fecha, agrega que cuando se despidieron ella se fue brava porque la reprendió por movilizarse por el País indocumentada y que no era objeto de ninguna amenaza por parte de terceros o grupos armados ilegales que operaban en ese Municipio, como el Bloque Magdalena Medio.

2.- Yurany Aidé Carrillo: Hermana de la víctima directa. Informó que su hermana, quien les colaboraba económicamente, se trasportó de Puerto Berrío a Bogotá el 23 de julio de 2007, donde se embarcó en un bus de servicio público y no llegó a su destino, no volvió a llamar ni se ha sabido nada de ella. Transcurrido dos días empezaron a investigar qué había pasado, pero no encontraron ninguna información; afirmó que la víctima trabajaba de estilista en Bogotá pero no tiene claro en qué parte de la ciudad, agregó que ninguna persona de su familia se desplazó a la capital para buscarla pero que le pidió el favor a un amigo que manejaba un carro quien le informó que ella ya no trabaja de estilista porque habían cerrado la peluquería donde trabajaba. Indicó que la víctima era una persona trabajadora y que no tenía ningún tipo de amenaza en su contra, así como que tampoco tuvo conocimiento de si el bus en que se transportó fue interceptado por parte de grupos ilegales.

3.- Xiomara García Monsalve: Conocida de las demandantes. Comunicó que la madre de la víctima le contó que la señora Dalila Elena Carrillo, a quien no conoció, estuvo de visita en Puerto Berrío y desde que se devolvió a Bogotá no se ha sabido de ella, lo que le ha generado gran angustia. Sobre el orden público de Puerto Berrío, indicó que es muy *"caliente"*, que ha escuchado que siempre ha habido presencia de personas al margen de la Ley, sin embargo, afirmó que la familia demandante nunca ha recibido amenazas de parte de estos grupos, pues considera que es una familia normal, trabajadora y que no se meten con nadie. Finalmente, agregó que hay bastante presencia de la fuerza pública en ese sector y que no sabe qué gestiones adelantaron para encontrar a la víctima, pues la familia no sabe la razón de su desaparición *"si fue por un novio o por esa gente al margen de la Ley"*.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que se encuentra acreditado que los familiares demandantes de DALILA ELENA CARRILLO, la última vez que tuvieron conocimiento de su paradero fue el 13 de junio de 2007, fecha en la que salió del lugar de residencia de su madre en el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia, en el que se encontraba pasando un periodo de vacaciones y se dirigió a Bogotá D.C., para continuar trabajando en su ocupación de estilista, fecha desde la que no regresó ni volvió a comunicarse con su madre y hermana. Sin embargo, no existen elementos probatorios que apunten claramente a que su ausencia haya sido producto de la desaparición forzada planteada en el escrito de la demanda.

Aunque los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que ha azotado a diferentes Municipios del departamento de Antioquia, así como el hecho victimizante de desaparición forzada padecido por ellos, según su inclusión en el RUV, se nota que las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre la retención o detención arbitraria de DALILA ELENA CARRILLO por parte de miembros de la fuerza pública o de grupos armados al margen de la Ley, con aquiescencia de la Entidad demanda.

Si bien es cierto, en la Fiscalía General de la Nación se inició la investigación penal No. 055796000341200980103 por el presunto punible de desaparición forzada de DALILA ELENA CARRILLO, no es menos cierto que de las declaraciones rendidas por las demandantes en su calidad de madre y hermana, se evidencia que la ausente salió de manera voluntaria de su residencia el 23 de junio de 2007, hacia Bogotá donde ejercía su vida habitual, sin que se pueda afirmar con certeza que durante el recorrido fuera privada de la libertad, secuestrada, detenida arbitrariamente, arrestada, retenida, asesinada, ocultado su paradero por personas o grupos al margen de la ley que hayan actuado con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado representado en el caso particular por la Policía Nacional, toda vez que sus relatos se fundan en hipótesis de lo que pudo haber ocurrido con la integridad física de su familiar pero que carecen de certeza, pues ninguna pudo aseverar qué pudo haber pasado.

Tampoco existe soporte alguno sobre riñas, pleitos, enemistades, altercados o nexos que DALILA ELENA CARRILLO haya tenido con miembros de la entidad demandada o grupos armados al margen de la ley para la época de los hechos que indique que ella haya desaparecido como resultado de un acto de venganza, retaliación, arbitrariedad por parte de éstos.

Precisamente, es la precaria información sobre las circunstancias que rodearon la separación física y comunicativa entre DALILA ELENA CARRILLO y su familia, la incertidumbre de su paradero, la falta de claridad de los presuntos agresores, la razón de su ausencia, las que impiden demostrar el nexo causal entre la presunta desaparición forzada y posible muerte de ella y la acción u omisión de la Policía Nacional.

Incluso, las pruebas obrantes en el expedienten atinan a fortalecer la idea de que en el presente asunto no se configuró el delito de desaparición forzada y posible muerte de DALILA ELENA CARRILLO, pues conforme al Informe de Policía Judicial No. 11-240185 del 25 de octubre de 2018[33], la presunta víctima interpuso dos denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de estafa y falsedad personal los días 29 de julio de 2016 y 12 de junio de 2018, respectivamente, en calidad de víctima y por hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá D.C., es decir mucho después de la fecha de su desaparición, momentos en los que a pesar de tener contacto con la autoridad competente de investigar los presuntos hechos delictivos que se alegan en la demanda se efectuaron en su contra, no los denunció, lo que fuerza a concluir que no fue sujeto pasivo de desaparición forzada y menos de homicidio.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtirse dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de familiares de la presunta víctima de desaparición forzada ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento de un plan de retención ilegal, secuestro por parte de miembros de la fuerza pública o de organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

[33] Folio 179 del C1

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que la presunta desaparición de la hija de SILVIA ELENA CARRILLO y la hermana de YURANY AIDE CARILLO el 23 de julio de 2007 haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la suerte o paradero de DALILA ELENA CARRILLO la hayan ocultado o se rehúsen a informar a su grupo familiar, razón por la cual el supuesto daño no puede ser atribuido a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

Tampoco los hay en cuanto a la posible muerte de DALILA ELENA CARRILLO a manos de un grupo al margen de la ley, dentro del contexto del conflicto armado interno colombiano en el Municipios de Puerto Berrío – Antioquia, pues conforme a las pruebas allegadas y previamente reseñadas, no existe certeza del fallecimiento de DALILA ELENA CARRILLO, dado que no ha sido declarada la muerte presunta por orden judicial ni se ha elaborado acta de su defunción.

A pesar de que la parte demandante afirma la desaparición forzada y posterior asesinato de su familiar, no fue allegado soporte probatorio dentro del presente proceso judicial que ratifique tal hipótesis y tampoco que den claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del eventual deceso, antes bien las pruebas recaudadas indican paradójicamente lo contrario.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que la entidad demandada le haya causado a las demandantes, por acción o por omisión, los daños consistentes en la presunta desaparición forzada y posible muerte de Dalila Elena Carrillo.

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto como ya se dijo, ante la incertidumbre de la ocurrencia del daño, y como quiera que el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la Fuerza Pública, los cuales no se probaron, no es dable afirmar su configuración.

Por último, ante la existencia de fuertes indicios de que la señora Dalila Elena Carrillo no fue víctima de desaparición forzada ni de muerte a manos de grupos armados al margen de la ley, y ante la prueba de que por esos supuestos hechos las señoras Silvia Elena Carrillo y Yurany Aidé Carrillo fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas y recibieron importantes sumas de dinero de parte de la UARIV, se remitirá copia en medio magnético de este expediente, incluido este fallo, a dicha Unidad y a la Fiscalía General de la Nación para que determinen si procede alguna actuación en consecuencia.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.

Por tanto, como no hay evidencias de que las demandantes tuvieran conocimiento de la posible supervivencia de su pariente, el Juzgado no las condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *"hecho exclusivo y determinante de un tercero"* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **SILVIA ELENA CARRILLO** y **YURANY AIDÉ CARRILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: COMPULSAR copia en medio magnético de la totalidad de este expediente con destino a la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y a la Fiscalía General de la Nación, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT